

# Elecciones Locales 2011

## ÍNDICE

### 1.- Circular 3/2011: Organización y funcionamiento de los Ayuntamientos

<b>I.- Introducción</b> .....	3
<b>II.- Estructura orgánica básica de los Ayuntamientos:</b> .....	3
II.1.- Órganos obligatorios y complementarios.....	3
II.2.- Otros elementos estructurales de la organización de los Ayuntamientos: .....	5
A) La distribución de competencias entre los órganos del Ayuntamiento .....	6
B) Los Grupos políticos municipales.....	6
C) El Reglamento Orgánico Municipal .....	9
D) Participación ciudadana .....	10
E) Relaciones Interadministrativas.....	11
<b>III.- Funcionamiento de la Corporación:</b> .....	11
III.1.- Periodicidad de las sesiones del Pleno .....	12
III.2.- Creación y constitución de las Comisiones Informativas Permanentes .....	13
III.3.- Nombramiento de representantes de la Corporación en órganos colegiados .....	14
III.4.- Conocimiento de las resoluciones del Alcalde en materia de Nombramientos .....	14
III.5.- Incompatibilidades de Concejales.....	16
III.6.- Nombramiento de Tesorero y prestación de fianza .....	17

### 2.- Modelos de Documentos:

<b>Documento núm. 1</b> .....	20
Resolución de la Alcaldía nombrando Tenencias de Alcaldía	
<b>Documento núm. 2</b> .....	22
Resolución de la Alcaldía nombrando miembros de la Junta de Gobierno.	
<b>Documento núm. 3</b> .....	24
Resolución de la Alcaldía nombrando Presidentes de las Comisiones Informativas Permanentes	
<b>Documento núm. 4</b> .....	27
Resolución de la Alcaldía sobre delegaciones	

# **CIRCULAR 3/2011, SOBRE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS AYUNTAMIENTOS**

## **I.- INTRODUCCION**

La normativa aplicable es la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local que introdujo modificaciones a la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local; así como la recientemente aprobada Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana (LRLCV).

## **II. ESTRUCTURA ORGÁNICA BÁSICA DE LOS AYUNTAMIENTOS**

La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (Ley de Bases), establece en el Capítulo II del TÍTULO II la organización básica de los Ayuntamientos. Todos los temas abordados en dicho Capítulo deben ser considerados como configuradores de la estructura organizativa mínima o elemental y, por lo tanto, deberán ser recogidos con fidelidad en el Reglamento Orgánico de cada Ayuntamiento, con las adaptaciones que resulten precisas y legalmente viables en razón de sus circunstancias particulares.

El Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales (ROF) aprobado por RD 2568/1986 de 28 de noviembre, completa el diseño organizativo anterior, con las reservas que se derivan de su posición ordinal subsidiaria en la jerarquía de fuentes del régimen local. Así y de acuerdo con la Sentencia del Tribunal Constitucional de 21 de diciembre de 1989 ha quedado establecido que, tras la regulación básica de la Ley 7/85 de 2 de abril, tendrá prioridad la legislación de las Comunidades Autónomas y a continuación el ROM, quedando el ROF como norma supletoria de segundo grado.

**En relación a la legislación de nuestra Comunidad, la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana, dedica el Capítulo IV del Título I a la “Organización del gobierno y la administración de los municipios”.**

### **II.1. Órganos obligatorios y complementarios**

La estructura organizativa de los ayuntamientos se prevé en el artículo 20 de la Ley 7/1985 de 2 de abril (LRBRL), constituyendo la estructura básica de la organización, y subsiguiente funcionamiento, de los Ayuntamientos, a partir de la cual se puede articular un segundo nivel de organización de acuerdo con los

criterios que, en materia de régimen local, tengan las Comunidades Autónomas o los propios municipios.

El art. 20 de la Ley de Bases, regula así la organización de los Ayuntamientos de acuerdo con los siguientes criterios:

**A) Órganos obligatorios:**

1) Existen en todos los municipios

- El Alcalde.
- Los Tenientes de Alcalde
- El Pleno.
- La Comisión Especial de Cuentas (art. 20.1 e) y 116 LRBRL) y **art. 119 de la Ley 8/2010, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunidad Valenciana.**

2) Órganos cuya obligatoriedad depende de la población del municipio o porque así lo disponga el ROM o lo acuerde el Pleno:

2 a) En todos los municipios de más de 5.000 habitantes de derecho y también en los de menos de 5.000 habitantes cuando así lo disponga su Reglamento Orgánico Municipal (ROM) o lo acuerde el Pleno, existirá:

- La Junta de Gobierno Local
- Órganos que tengan por objeto el estudio, informe o consulta de los asuntos que han de ser sometidos a la decisión del Pleno<sup>1</sup>.
- Órganos que tengan por objeto el seguimiento de la gestión del Alcalde, la Junta de Gobierno Local o los Concejales que ostenten delegaciones, sin perjuicio de las competencias de control que corresponden al Pleno

2 b) Junto a los anteriores órganos también cabe hacer referencia a la **Comisión Especial de Sugerencias y reclamaciones (art. 29 de la LRLCV)**, que existirá en los municipios señalados en el Título X de la Ley 7/85, de 2 de abril (régimen de

---

<sup>1</sup> Se corresponden con las hasta ahora llamadas Comisiones Informativas.

organización de los municipios de gran población<sup>2</sup>), y en los municipios en que así lo acuerde, por el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros, o así lo disponga su **Reglamento Orgánico, preceptivo en Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes (art. 28 de la LRLCV).**

2 c) **Por su parte, el art. 30 de la LRLCV impone la creación de un Consejo Territorial de Participación en los municipios en los que existan núcleos de población distintos del principal que agrupen más del veinte por ciento de la población municipal.**

## **B) Órganos complementarios**

Los Reglamentos Orgánicos Municipales podrán establecer y regular el resto de órganos municipales, complementarios de los anteriores, teniendo en consideración lo previsto en el art. 20 LRBRL, **así como lo previsto en la LRLCV (Capítulo IV del Título I).**

**La Ley de Régimen Local de la Comunidad Valenciana contempla la posibilidad de que en los Municipios de más de 5.000 habitantes, el Pleno acuerde la creación de un Consejo Social del municipio (art. 32).**

El art. 29 de la LRLCV **prevé la posibilidad** de proceder a la creación **mediante acuerdo plenario**, de la figura del Defensor o Defensora de los Vecinos y de la Comisión Especial de Sugerencias y Reclamaciones.

## **II.2. Otros elementos estructurantes de la organización de los Ayuntamientos.**

Como ya se ha dicho la organización de los Ayuntamientos no se acaba en los órganos obligatorios y complementarios. La Ley de Bases, en los artículos del Capítulo dedicado a esta materia, hace referencia a otras cuestiones que, aún siendo de distinta naturaleza e importancia para el funcionamiento de la Corporación, completan el diseño político-administrativo propio de la administración local.

---

<sup>2</sup> El título X dedicado a los municipios de gran población, se aplica a los municipios cuya población supere los 270.000 habitantes, a los municipios capitales de provincia cuya población sea superior a 175.000 habitantes, a los municipios que sean capitales de provincia, capitales autonómicas o sedes de instituciones autonómicas, también a los municipios cuya población supere los 75.000 habitantes que presenten circunstancias económicas, sociales, históricas o culturales especiales.

## **A) La distribución de competencias entre los órganos del Ayuntamiento**

Vinculada a la estructura orgánica ya mencionada se encuentra la **distribución de competencias** que la Ley realiza entre el Alcalde y el Pleno en los artículos 21 y 22.

## **B) Los Grupos políticos municipales**

Denominados indistintamente Grupos políticos (art. 20.1.c, art. 73.3 y art. 116 Ley de Bases) o Grupos municipales (art. 46.2.e Ley de Bases **y art. 134 de la LRLCV**), constituyen un elemento fundamental de la organización y funcionamiento municipales, por la función que la norma les asigna y la posición en que se sitúan en el entramado de la organización municipal.

La Ley de Bases, se refiere a los grupos políticos en los siguientes términos:

- A efectos de su actuación corporativa, los miembros de las Corporaciones locales se constituirán en Grupos políticos, en la forma y con los derechos y obligaciones que se establezcan (nuevo apartado 3 del art. 73).

- Todos los Grupos políticos integrantes de la Corporación tendrán derecho a participar (en los órganos definidos en el art. 20.1.c), mediante la presencia de concejales pertenecientes a los mismos en proporción al número de concejales que tengan en el Pleno (art. 20.1.c).

- El Pleno de la Corporación, con cargo a los presupuestos anuales de la misma, podrá asignar a los Grupos políticos una dotación económica (art. 73.3)

- En la actividad plenaria de control de los órganos de la Corporación, deberá garantizarse de forma efectiva la participación de todos los Grupos municipales en la formulación de ruegos, preguntas y mociones (art. 46.2 e).

- La Comisión Especial de Cuentas estará constituida por miembros de los distintos Grupos políticos integrantes de la Corporación (art. 116)

El art. 73.3 LRBRL se remite a una futura regulación, en relación con las cuestiones relativas a los criterios de constitución y funcionamiento, derechos y deberes de los Grupos políticos. En consecuencia resulta importante señalar la función que cumple, en esta materia, la regulación contenida en los arts. 23 a 29 del ROF (RD 2568/1986 de 28 de noviembre).

Sin embargo en el supuesto de que por parte de los Ayuntamientos se opte por establecer una regulación propia en esta materia, es importante que tenga en consideración los criterios del Tribunal Constitucional, manifestados en, entre otras, las Sentencias de 21.12.1989 y 25.1.1993:

a) Los Grupos políticos municipales constituyen una manifestación de la aplicación práctica del derecho constitucional a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos (art. 23.2 CE);

b) Constituyen asociaciones de hecho de Concejales que comparten, total o parcialmente, ideología política o programa de actuación;

c) Los Concejales tienen el derecho-deber de estar adscritos a un Grupo político,

d) Estos tienen derecho a participar, mediante representantes, en los órganos complementarios de la Corporación.

Entre las cuestiones que podrían ser de tratamiento en el Reglamento Orgánico municipal cabe mencionar:

- **La representación de los Grupos políticos en las Comisiones Informativas, como órganos complementarios:**

*El art. 31,2 de la LRLCV establece que “todos los grupos políticos integrantes de la corporación, salvo renuncia expresa, están representados en dichas comisiones, por medio de sus concejales, en proporción al número de concejales que tengan en el Pleno. Cuando por la composición de la corporación no sea posible conseguir dicha proporcionalidad, podrá optarse bien por repartir los puestos de modo que la formación de mayorías sea la misma que en el Pleno, bien por integrar las comisiones con un número de miembros igual para cada grupo, aplicándose el sistema de voto ponderado”.*

- **El número mínimo de miembros necesarios para constituir un Grupo político:**

Los criterios a seguir para la constitución de los Grupos políticos municipales pueden ser objeto de regulación a través de los Reglamentos orgánicos municipales. Entre tanto habrá de aplicarse lo establecido al respecto por el ROF, es decir, que se constituirán dentro de los cinco días hábiles siguientes a la constitución

de la Corporación (art. 24) y que de ello, de sus integrantes y portavoces, el Presidente de la Corporación dará cuenta al Pleno en la primera sesión que se celebre (art. 25), que, presumiblemente, será la primera de las sesiones extraordinarias convocadas de conformidad con lo dispuesto en el art. 38 ROF.

El tratamiento de esta cuestión a nivel jurisprudencial es abundante, así con carácter general por la STS de 20 de mayo de 1988 se consideró desaconsejable que se regulara para todos los ayuntamientos el número mínimo de concejales necesarios para formar grupo político. Por otra parte encontramos doctrina jurisdiccional favorable a exigir una pluralidad de miembros en cuanto a la composición de los grupos municipales (las STS de 28 de junio y 29 de noviembre de 1990, en base al significado plural de la palabra “grupo”). Sin embargo nada obsta a la constitución de grupos municipales compuestos por un solo miembro, siempre que así se reconozca expresamente en el ROM.

- **La configuración del llamado Grupo Mixto:**

Por la STS de 15 de septiembre de 1995 se manifestó que esta materia exige un acto de voluntad del Pleno a través de una norma de organización, constituyendo una cuestión propia de regulación de los reglamentos propios de cada Corporación.

Tras la regulación operada por la Ley 57/2003 que modificó la LRBRL (art. 73), en el grupo mixto tan sólo podrán tener cabida, aquellos miembros de la corporación local que no puedan formar grupo propio, por no reunir el número mínimo exigido por el ROM para su constitución.

En cualquier caso, con la redacción del artículo 73.3 de la LRBRL podemos decir que del tenor literal de esta disposición normativa parece que los concejales que libremente deciden separarse o abandonar el Grupo municipal en el que inicialmente se integraron, pasarán a ser considerados como Concejales no adscritos a ningún Grupo corporativo, destacando por tener un funcionamiento autónomo o aislado respecto de los citados grupos, no pudiendo en consecuencia integrarse en el Grupo mixto, si el ROM hubiera previsto su régimen de constitución y funcionamiento.



- El estatuto de los miembros no adscritos a ningún grupo político.

El art. 134, 4 de la LRRCV dispone que: *“Pasarán a tener la condición de concejales no adscritos aquellos miembros de la corporación en los que concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

- a. No haber constituido Grupo Municipal dentro de los plazos establecidos en el párrafo anterior.*
- b. No haberse integrado en el Grupo Municipal constituido por la formación electoral que presentó la candidatura por la que concurrieron a las elecciones.*
- c. Haber abandonado o haber sido expulsados mediante votación del grupo municipal. En este último supuesto deberá quedar constancia escrita del acuerdo adoptado.*
- d. Haber abandonado o haber sido expulsados de la formación política que presentó la candidatura por la que concurrieron a las elecciones. Esta circunstancia será comunicada por el representante general de la formación política, coalición o agrupación de electores correspondiente al secretario municipal, quien lo pondrá en conocimiento del Pleno de la corporación, para que de oficio se proceda en consecuencia.*

*Los derechos económicos y políticos de los miembros no adscritos no podrán ser superiores a los que les hubiesen correspondido de permanecer en el grupo de procedencia, y se ejercerán en la forma que determine el Reglamento Orgánico de cada corporación”.*

En este mismo sentido se ha manifestado el Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana en su Dictamen número 188/2005 de 5 de mayo.

### **C) El Reglamento Orgánico Municipal.**

La nueva LRRCV establece en su art. 28 la obligatoriedad de que los municipios con más de 20.000 habitantes cuenten con un Reglamento Orgánico Municipal que regule su organización y funcionamiento.

*“En lo concerniente a la organización municipal, el orden constitucional de distribución de competencias se funda en el reconocimiento de tres ámbitos*

*normativos correspondientes a la legislación del Estado, la legislación de desarrollo de las Comunidades Autónomas según los respectivos Estatutos y la potestad reglamentaria de los municipios... (STC 214/1989)*". Con este pronunciamiento se está poniendo de manifiesto la importancia que, a efectos de dotar de la mayor funcionalidad y eficacia posible a los Ayuntamientos, tienen los ROM. Mediante estos instrumentos normativos, cada Ayuntamiento puede regular todo aquello que no forma parte de la normativa básica del Estado o que no ha sido objeto de regulación por la Comunidad Autónoma, lo que ofrece un amplio margen de ajuste de la estructura orgánica a la realidad de cada municipio.

La conveniencia de disponer de un ROM propio se pone de manifiesto si se consideran algunas de las materias que, según la Ley de Bases, pueden formar parte de su contenido (art. 20.1 b), c) y d); art 20.3, art. 73.3, así como las normas reguladoras de la moción de censura y la cuestión de confianza, de acuerdo con lo previsto en la legislación electoral general o la actividad de control por el Pleno de los demás órganos de la Corporación (art. 46.2.e).

Todas estas materias forman parte de la estructura organizativa municipal y, aunque formalmente tienen el carácter de complementarias, no dejan sin embargo de resultar imprescindibles para dotar de coherencia a dicha estructura y para el funcionamiento diario del Ayuntamiento. Desde este punto de vista habría que considerar si la elaboración y aprobación de un ROM debe ser contemplado como algo más que una posibilidad, como una necesidad constantemente explicitada y recomendada desde la propia Ley de Bases.

#### **D) Participación ciudadana.**

La importancia que el legislador otorga a la participación ciudadana se pone claramente de manifiesto en el articulado de la Ley de Bases (arts. 18, 24, 69, 71). Destacando a estos efectos lo dispuesto en el art. 70 bis que dispone que *"Los Ayuntamientos deberán establecer y regular en normas de carácter orgánico procedimientos y órganos adecuados para la efectiva participación de los asuntos de la vida pública local, tanto en el ámbito del municipio en su conjunto como en el de los distritos, en el supuesto de que existan en el municipio dichas divisiones territoriales"*. En este mismo precepto también se regula el ejercicio de la iniciativa popular, reconocido a los vecinos que gocen del derecho de sufragio activo en las elecciones municipales.

En el mismo sentido se **manifiesta la LRLCV en su art. 137, que establece que "las Corporaciones Locales facilitarán la más amplia información sobre su actividad y promoverán la participación de toda la ciudadanía en la vida local"**.

Por su parte el art. 138 del citado texto legal trata sobre derechos de los ciudadanos y ciudadanas. Todo ello respecto al derecho a la información sobre la actividad municipal y dirigido al fomento de la participación ciudadana.

A este respecto, el art. 29 de la LRLCV **prevé la posibilidad** de proceder a la creación **mediante acuerdo plenario**, de la figura del Defensor o Defensora de los Vecinos y de la Comisión Especial de Sugerencias y Reclamaciones:” *Para la defensa de los derechos de los vecinos ante la administración municipal, la comprobación de las quejas recibidas y de las deficiencias observadas en el funcionamiento de los servicios municipales, los municipios podrán crear, mediante un acuerdo plenario, la Comisión Especial de Sugerencias y Reclamaciones o bien la figura del Defensor o Defensora de los Vecinos, encargado de supervisar la actividad de la administración municipal, de conformidad con lo establecido en la legislación básica estatal”.*

Por otra parte el **art. 30 de la LRLCV impone de forma preceptiva** la creación del **Consejo Territorial de Participación** en los municipios en los que existan núcleos de población distintos del principal que agrupen a más del veinte por ciento de la población. Asimismo, el art. 32 del mismo texto legal establece la posibilidad de crear en los municipios de más de 5.000 habitantes un **Consejo Social**, integrado por representantes de las organizaciones ciudadanas más representativas de los sectores económicos, sociales, culturales y medioambientales.

## **E) Relaciones Interadministrativas**

Aunque formalmente esta cuestión no se considera como parte integrante de la conformación organizativa de los Ayuntamientos, no cabe duda de que constituye una dimensión muy relevante de su actividad. Reguladas en los arts 10 y 55 a 62 de la Ley de Bases, **y art. 154 de la LRLCV**, hay que recordar, por cuanto afecta de forma directa al funcionamiento cotidiano del Ayuntamiento, el deber impuesto a las Entidades Locales en el art. 56.1 de remitir a las Administraciones del Estado y de la Comunidad Autónoma copia o extracto de los actos y acuerdos que adopten.

## **III. FUNCIONAMIENTO DE LA CORPORACIÓN**

Una vez completado el proceso de renovación de los miembros de la Corporación, tras la celebración de las elecciones, la actividad municipal debe recobrar su ritmo normal en el plazo más breve posible. Para ello es preciso

adoptar, por el Alcalde y el Pleno, un conjunto de medidas entre las que se consideran prioritarias, salvo que el Reglamento orgánico establezca otra cosa, las que figuran recogidas en el **art. 38 del ROF**.

El precepto citado resulta de vital importancia, dado que dentro del plazo señalado en esta norma (*“Dentro de los treinta días siguientes al de la sesión constitutiva”*). Ver en este sentido el calendario que figura en la circular 1/2011), se deben convocar (por el Alcalde) y celebrar la sesión o sesiones extraordinarias del Pleno de la Corporación que sean precisas<sup>3</sup>, a fin de resolver sobre los siguientes puntos:

a) *Periodicidad de sesiones del Pleno*

b) *Creación y composición de las Comisiones Informativas permanentes*

c) *Nombramiento de representantes de la Corporación en órganos colegiados que sean de la competencia del Pleno*

d) *Conocimiento de las Resoluciones del Alcalde en materia de nombramientos de Teniente de Alcalde, miembros de la Junta de Gobierno Local, si debe existir, y Presidentes de las Comisiones Informativas, así como de las delegaciones que el Alcalde estime oportuno conferir.”*

Además de las anteriores medidas resultaría conveniente también que se resolvieran además otras cuestiones, como las concernientes a la constitución de los Grupos políticos municipales, las incompatibilidades de los Concejales o el nombramiento de Tesorero.

### **III.1. Periodicidad de las sesiones del Pleno.**

El régimen de sesiones del Pleno se prevé en el art. 46 de la LRBRL en los siguientes términos:

**a) Sesiones ordinarias:** Son de periodicidad preestablecida  
El art. 46.2 a) LRBRL las regula con carácter de mínimos:

- En los Ayuntamientos de municipios de más de 20.000 habitantes, como mínimo, una vez cada mes

---

<sup>3</sup> En relación con el número de sesiones a celebrar parece que habrán de ser al menos dos, dado que para que el Pleno pueda conocer del nombramiento de Presidentes de las Comisiones Informativas, éstas deberán haberse constituido previamente.

- En los Ayuntamientos de municipios de más de 5.000 y menos de 20.000 habitantes, una vez cada dos meses
- En municipios de hasta 5.000 habitantes, se celebrará sesión plenaria una vez cada tres meses

#### **b) Sesiones extraordinarias:**

Cuando así lo decida el Presidente o lo solicite la cuarta parte, al menos, del número legal de miembros de la Corporación.

Una vez solicitada la celebración de un Pleno extraordinario, si el Presidente no lo convocara dentro del plazo señalado, quedará automáticamente convocado en los términos previstos en el nuevo apartado a) del art. 46.2 de la Ley de Bases.

#### **c) Sesiones extraordinarias urgentes**

Son aquellas sesiones extraordinarias del Pleno que no son convocadas con dos días hábiles de antelación. La convocatoria con este carácter urgente deberá ser ratificada por el Pleno (art. 46.2 b)

### **III.2. Creación y constitución de las Comisiones Informativas permanentes**

Corresponde al Ayuntamiento de acuerdo con su potestad de autoorganización y al amparo de lo previsto en el art. 20.1 c) LRBRL) su regulación como órgano obligatorio o complementario del Ayuntamiento. Se trata de órganos sin atribuciones resolutorias, cuyo número y competencias respectivas se decidirá por el Pleno a propuesta del Presidente, procurando una cierta identificación entre los mismos y las grandes áreas de gestión municipal.

En cuanto a la composición de estos órganos, el art. 20.1 c) LRBRL dice que *“todos los grupos políticos integrantes de la corporación tendrán derecho a participar en estos órganos, mediante la presencia de concejales pertenecientes a los mismos en proporción al número de concejales que tengan en el Pleno”*. Estas Comisiones Informativas están reguladas en el art. 31 de la LRLCV.

Podemos así decir que, debe procurarse una representación proporcional de todos los grupos, pero en la medida en que sea físicamente posible, eficaz y no rompa el equilibrio de fuerzas existente en el Pleno.

### **III.3. Nombramiento de representantes de la Corporación en órganos colegiados.**

**De acuerdo con lo dispuesto en el art. 31,1 de la LRLCV todos los grupos políticos integrantes de la Corporación tendrán derecho a participar en los órganos colegiados, mediante la presencia de concejales pertenecientes a los mismos en proporción al número de concejales que tengan en el Pleno.**

Este supuesto comprende tanto a los órganos propios de la Corporación como a los ajenos, en los que deba estar representada.

Como ya se ha expuesto, el art. 20 de la Ley de Bases habilita a los Ayuntamientos a completar su estructura orgánica con los **órganos complementarios** que considere oportunos, dentro de los límites establecidos por el mismo, mediante su incorporación al ROM. A falta de regulación propia, los Ayuntamientos podrán dotarse de aquellos órganos previstos en el ROF.

Independientemente de su origen, los órganos en los que esté prevista la representación del Ayuntamiento, tales como Juntas Municipales de Distrito, Consejos Sectoriales, órganos desconcentrados, Patronatos, Consejos de Administración, etc..., requerirán necesariamente la presencia de un Concejil designado por el Pleno. En su nombramiento no hay que tener en cuenta, con carácter obligatorio, criterios de proporcionalidad entre los grupos políticos. En todo caso, habrá que estar a lo que determinen sus Reglamentos propios.

### **III.4. Conocimiento de las Resoluciones del Alcalde en materia de nombramientos:**

#### **A) TENIENTES DE ALCALDE**

Los Tenientes de Alcalde son libremente nombrados y cesados por el Alcalde de entre los miembros de la Junta de Gobierno Local y, cuando ésta no exista, de entre los Concejales. Su número no puede superar, en el primer caso, el de miembros de la Junta de Gobierno Local y, en el segundo caso, el del tercio del número legal de miembros de la Corporación (art. 23.3 LRBRL y 22 TRRL).

La principal función de los Tenientes de Alcalde es la de sustituir al Alcalde, por orden de nombramiento, en caso de vacante, ausencia o enfermedad, así como la de asumir competencias delegadas del Alcalde cuando no exista Junta de Gobierno Local.

## **B) JUNTA DE GOBIERNO LOCAL**

La Junta de Gobierno Local es obligatoria en municipios con población de derecho superior a 5.000 habitantes y puede crearse en los de población inferior, por medio del Reglamento orgánico o cuando así lo acuerde el Pleno.

La Junta de Gobierno Local está integrada por el Alcalde y un número de Concejales no superior al tercio del número legal de miembros de la Corporación, nombrados y cesados libremente por aquél. (art. 23 LRBRL)

Sus funciones ( art. 23.2 LRBRL) son las de asistir al Alcalde en el ejercicio de sus atribuciones y ejercer las atribuciones que el Alcalde u otro órgano municipal le delegue o le atribuyan las leyes.

## **C) PRESIDENCIA DE LAS COMISIONES INFORMATIVAS**

El Alcalde es el Presidente nato de todos los órganos municipales y, en consecuencia, de las comisiones surgidas al amparo de lo previsto en el art. 20.1 c) LRBRL, ya citadas. Sin embargo, podrá **delegar la presidencia** efectiva en cualquier miembro de la comisión de que se trate, a propuesta de sus miembros tras la correspondiente elección efectuada en su seno.

## **D) DELEGACIONES DE LA ALCALDÍA**

El Alcalde puede delegar el ejercicio de sus atribuciones excepto las enumeradas en el art. 21.3 LRBRL: Convocar y presidir las sesiones del Pleno y de la Junta de Gobierno Local, decidir los empates con el voto de calidad, concertar operaciones de crédito, la jefatura superior de todo el personal, la separación del servicio de los funcionarios y el despido del personal laboral, así como las referidas en los apartados a), e) j) k) l) y m) del art. 21.1 LRBRL, es decir, dirigir el gobierno y administración municipal, dictar bandos, aprobación de los instrumentos de

planeamiento desarrollo del planeamiento general no expresamente atribuidas al Pleno, así como los instrumentos de gestión urbanística y proyectos de urbanización, ejercicio de acciones judiciales y administrativas y la defensa del ayuntamiento en las materias de su competencia, incluso cuando las hubiera delegado en otro órgano y en caso de urgencia en materias de la competencia del Pleno, iniciativa para proponer al Pleno la declaración de lesividad en materias de competencia de la alcaldía y adoptar personalmente y bajo su responsabilidad, en caso de catástrofe o de infortunios públicos o grave riesgo de los mismos las medidas necesarias y adecuadas.

Tampoco puede ser objeto de delegación la atribución del alcalde prevista en el art. 71 de la LRBRL (consulta popular).<sup>4</sup>

Excepcionalmente el Alcalde podrá delegar en la Junta de gobierno local el ejercicio de las atribuciones del art. 21.1 j) LRBRL. (Aprobación de los instrumentos de planeamiento desarrollo del planeamiento general no expresamente atribuidas al Pleno, así como los instrumentos de gestión urbanística y proyectos de urbanización.)

Las delegaciones pueden ser genéricas, referidas a una o varias materias o áreas de actuación y cuyos destinatarios serán, generalmente, la Junta de Gobierno Local o los Tenientes de Alcalde, o específicas, relativas a un determinado servicio, distrito o barrio, proyecto o asunto concreto. Estas últimas tienen por destinatarios los Tenientes de Alcalde o los Concejales. (art. 43 ROF)

Todas las delegaciones se realizarán mediante Decreto de la Alcaldía, que contendrá la especificación de la materia delegada, las facultades que se deleguen y las condiciones de ejercicio de la misma. (art. 44 ROF)

### **III.5. Incompatibilidades de los Concejales.**

Los Concejales están obligados a poner en conocimiento de la Corporación las posibles causas de incompatibilidad que les afecten, antes de la toma de posesión, de acuerdo con el art. 75.7 de la Ley de Bases. La subsiguiente declaración de incompatibilidad deberá ser realizada por el Pleno, lo que obliga al afectado a optar entre renunciar a su condición de Concejales o resolver la situación causante de la misma.

---

<sup>4</sup> Art. 43.1 ROF



Puesto que la declaración de incompatibilidad puede afectar a la configuración del Pleno y demás órganos del Ayuntamiento, es conveniente que este asunto sea tratado en las primeras sesiones que celebre el Pleno.

Las situaciones de incompatibilidad son las que se recogen en los arts. 6, 177 y 178 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, 5/1985, de 19 de junio, y si el afectado por alguna de ellas no la abandona en el plazo de 10 días (art. 10 del ROF), el Pleno deberá declarar vacante su puesto de Concejales y poner el hecho en conocimiento de la Administración electoral para su sustitución, de acuerdo con el art. 182 de la LOREG.

Relacionado con la incompatibilidad de los Concejales se encuentra el tema de sus retribuciones (art. 75 LRBRL). De acuerdo con los apartados 1 y 2 del artículo 75 de la Ley de Bases de Régimen Local los Concejales podrán percibir retribuciones por el ejercicio de sus cargos ya los desempeñen con dedicación exclusiva o parcial.

Por otra parte y de acuerdo con lo previsto en el art. 5.1 b) de la Ley 53/1984 de Incompatibilidades del personal al servicio de las administraciones Públicas, *“el personal incluido en el ámbito de aplicación de esta ley podrá compatibilizar sus actividades con el desempeño de cargos electivos como miembros de las corporaciones locales, salvo que desempeñen en las mismas cargos retribuidos en régimen de dedicación exclusiva”*. De este modo y de conformidad con lo dispuesto en el art. 5.2 LI, los miembros de las corporaciones locales con dedicación parcial podrán percibir retribuciones por tal dedicación, siempre que la desempeñen fuera de su jornada de trabajo en la administración y sin superar en su caso los límites que con carácter general se establezcan, en su caso.

### **III.6. Nombramiento de Tesorero y prestación de fianza.**

Aunque no está contemplado en el art. 38 del ROF, se trata de dos cuestiones que conviene resolver cuanto antes tras la constitución del Ayuntamiento, siempre que dicho puesto se encuentre vacante.

#### **- Prestación de la fianza:**

El art. 164.2 del RDLeg 781/1986 de 18 de abril (TRRL), afirma que **el designado como Tesorero deberá depositar una fianza** ( art. 164.2 del RDLeg 781/1986 de 18 de abril) en la forma previstas por las **disposiciones vigentes**.

La determinación del título habilitante o disposiciones vigentes que regulan esta materia es una cuestión no falta de polémica. Podríamos decir que en la actualidad no se ha concretado en norma alguna la posible cuantificación y forma para la constitución de la citada fianza. Así y aunque existen dudas acerca de la aplicabilidad de la **Orden de 16 de julio de 1963 del Ministerio de la Gobernación relativa a las Instrucciones sobre el régimen de las Depositarias de Fondos no servidas por funcionarios pertenecientes al Cuerpo Nacional**<sup>5</sup>, podría no obstante defenderse su aplicación meramente orientativa para la Corporación a efectos de la determinación de la cuantía de la fianza, así como la forma para su constitución. En este punto la Orden de 1963 determina que la cuantía de la fianza se fije en una cantidad comprendida entre el 4 y el 6 % del presupuesto ordinario de la Corporación.

En esta misma Orden, se contempla la posibilidad de eximir de la prestación de esta fianza al tesorero, siempre que por acuerdo plenario se asuma la responsabilidad del resultado de su gestión solidariamente. En relación con esta cuestión, se considera aconsejable que la Corporación Local proceda a la suscripción de una póliza de seguro, aval bancario, etc... a fin de responder de los posibles riesgos de una gestión inadecuada.

#### **- Nombramiento de tesorero**

Aunque no está contemplado en el art. 38 del ROF, se trata de una cuestión que conviene resolver cuanto antes tras la constitución del Ayuntamiento, siempre que dicho puesto se encuentre vacante. La norma distingue diversos supuestos, a los que otorga un tratamiento diferente. De acuerdo con los arts 92.4 de la Ley de Bases y 2.f) del Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, sobre provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, corresponde resolver esta cuestión a las Corporaciones con secretaría de clase segunda no agrupadas con otras a efectos de sostenimiento en común del puesto único de intervención y a las Corporaciones con secretarías de clase tercera. En el primer caso, Corporaciones con secretaría de clase segunda, la designación podrá recaer en un funcionario de la Corporación si concurren dos condiciones:

a) que tal posibilidad esté reflejada en la relación de puestos de trabajo, lo que implica su aprobación por el Pleno.

b) que la designación recaiga en funcionario debidamente cualificado, es decir, que haya acreditado la cualificación en la práctica o que disponga de la titulación exigida a los funcionarios habilitados de carácter nacional para su desempeño.

La designación corresponde al Alcalde en cuanto tiene asignadas las atribuciones de jefe superior de todo el personal, que incluye su nombramiento.

En el caso de Corporaciones con secretaría de tercera el RD 1732/94 propugna que la Tesorería podrá ser encomendada a un miembro de la Corporación o a un funcionario de la misma. En el segundo caso la competencia del nombramiento recaerá, como en el supuesto anterior, en el Alcalde, mientras que si se trata de la designación de un miembro de la Corporación la competencia corresponderá al Pleno, en virtud de lo establecido por la Instrucción 1ª.c) de la Orden de 16 de Julio de 1963, del Ministerio de la Gobernación relativa a las Instrucciones sobre el régimen de las Depositarias de Fondos no servidas por funcionarios pertenecientes al Cuerpo Nacional, Orden que no ha sido formalmente derogada (salvo en lo que se ocupa de las disposiciones posteriores), por lo que hemos de considerarla como legislación vigente en la materia.

En todo caso el designado deberá depositar una fianza en la forma prevista por las disposiciones vigentes que, en lo que a la cuantía se refiere, sigue siendo la Orden de julio de 1963, que, en la Instrucción 4ª. 2 la fija en una cantidad comprendida entre el 4 y el 6 % del presupuesto ordinario de la Corporación. No obstante, la Orden contiene una excepción para el caso de que el designado sea miembro de la Corporación: en la Instrucción 8ª.1 contempla la posibilidad de que, en el propio acuerdo de designación se releve al designado de prestar la citada fianza haciendo constar en el acuerdo que los restantes miembros serán responsables solidarios del resultado de su gestión. Se considera aconsejable que, en este último supuesto, la Corporación suscriba una póliza de seguro que responda de los riesgos de una gestión inadecuada.

**CIRCULAR 3/2011**

***ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO  
DE LOS AYUNTAMIENTOS***

**DOCUMENTO NÚM. 1**

***RESOLUCIÓN DE LA ALCALDÍA  
NOMBRAMIENTO TENENCIAS DE ALCALDÍA***

**RESOLUCIÓN DE LA ALCALDÍA NÚM. \_\_\_\_\_**  
**SOBRE NOMBRAMIENTO DE TENENCIAS DE ALCALDÍA.**

Tras las elecciones locales del pasado día 11 de junio y constituida la Corporación en sesión extraordinaria el día \_\_\_\_\_;

De conformidad con lo dispuesto en el art. 21.2 y 23.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril; art. 22 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril y art. 46 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, RESUELVO:

1. Nombrar como titulares de las Tenencias de Alcaldía a los/las siguientes concejales/as:

1ª Tenencia de Alcaldía \_\_\_\_\_

2ª Tenencia de Alcaldía \_\_\_\_\_

3ª Tenencia de Alcaldía \_\_\_\_\_

2. Corresponderá a los nombrados sustituir, por su orden de nombramiento a esta Alcaldía en el ejercicio de sus atribuciones en los supuestos legalmente previstos.

3. Notificar la presente resolución a las personas designadas a fin de que presten en su caso la aceptación de tales cargos.

4. Remitir anuncio de los referidos nombramientos para su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia y publicarlos igualmente en el Tablón de Anuncios municipal.

5. Dar cuenta de la presente resolución al Pleno en la primera sesión que se celebre.

6. Los nombramientos efectuados serán efectivos desde el día siguiente a la fecha de la presente resolución.

\_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2011  
EL/LA ALCALDE/SA

Ante mí,  
El/la Secretario/a

**CIRCULAR 3/2011**  
**ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO**  
**DE LOS AYUNTAMIENTOS**

**DOCUMENTO NÚM. 2**

**RESOLUCIÓN DE LA ALCALDIA**  
**NOMBRAMIENTO MIEMBROS**  
**JUNTA DE GOBIERNO LOCAL**

**RESOLUCIÓN DE LA ALCALDÍA NÚM. \_\_\_\_\_**  
**SOBRE NOMBRAMIENTO DE MIEMBROS JUNTA DE GOBIERNO LOCAL**

Tras las elecciones locales del pasado día 11 de junio y constituida la Corporación en sesión extraordinaria el día \_\_\_\_\_;

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 20.1b) y 23.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril; y 35.2 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, RESUELVO:

1. Nombrar miembros de **la Junta de gobierno local** a los/las siguientes concejales/as:

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

2. Corresponderá a la Junta de Gobierno Local, así integrada, y bajo la presidencia de esta Alcaldía, la asistencia permanente a la misma en el ejercicio de sus atribuciones, así como las que le delegue cualquier órgano municipal o expresamente le atribuyan las leyes.

3. Notificar la presente resolución a las personas designadas a fin de que presten en su caso la aceptación de tales cargos.

4. Remitir anuncio de los referidos nombramientos para su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia y publicarlos igualmente en el Tablón de Anuncios municipal.

5. Dar cuenta de la presente resolución al Pleno en la primera sesión que se celebre.

6. Los nombramientos efectuados serán efectivos desde el día siguiente a la fecha de la presente resolución.

\_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2011  
EL/LA ALCALDE/SA

Ante mí,  
El/la Secretario/a

**CIRCULAR 3/2011**  
**ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO**  
**DE LOS AYUNTAMIENTOS**

**DOCUMENTO NÚM. 3**

**RESOLUCIÓN DE LA ALCALDIA EFECTUANDO EL**  
**NOMBRAMIENTO DE LA PRESIDENCIA DE**  
**LAS COMISIONES INFORMATIVAS**  
**PERMANENTES**



**RESOLUCIÓN DE LA ALCALDÍA NÚM. \_\_\_\_\_**  
**SOBRE NOMBRAMIENTO DE PRESIDENCIA DE LAS COMISIONES**  
**INFORMATIVAS PERMANENTES**

Tras las elecciones locales del pasado día 11 de junio y constituida la Corporación en sesión extraordinaria el día \_\_\_\_\_;

Visto el acuerdo adoptado en sesión plenaria de \_\_\_\_\_ sobre creación y composición de las Comisiones informativas permanentes.

Habiéndose producido en el seno de éstas la elección de los miembros corporativos que se proponen para desempeñar la presidencia efectiva de las respectivas comisiones.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 21.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril; y art. 125 y 38.d) del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre

**RESUELVO**

1. Delegar la Presidencia efectiva de las Comisiones Informativas constituidas en este Ayuntamiento en los/las siguientes concejales/as:

Comisión	Presidencia
_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____

2. Notificar la presente resolución a las personas designadas a fin de que procedan, en su caso, a la aceptación de tales cargos.

3. Remitir anuncio de las referidas delegaciones para su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia y publicarlas igualmente en el Tablón de Anuncios municipal.

4. Dar cuenta de la presente resolución al Pleno en la primera sesión que se celebre.

5. Las delegaciones conferidas serán efectivas desde el día siguiente a la fecha de la presente resolución.

\_\_\_\_\_, \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2011

EL/LA ALCALDE/SA

Ante mí,  
El/la Secretario/a

**CIRCULAR 3/2011**  
**ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO**  
**DE LOS AYUNTAMIENTOS**

**DOCUMENTO NÚM. 4**

**RESOLUCIÓN DE LA ALCALDIA**  
**SOBRE DELEGACIONES**

**RESOLUCIÓN DE LA ALCALDÍA NÚM. \_\_\_\_\_**  
**SOBRE DELEGACIONES.**

Tras las elecciones locales del pasado día 11 de junio y constituida la Corporación en sesión extraordinaria el día \_\_\_\_\_;

De conformidad con lo dispuesto en el art. 21.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril; y 43, 44 y 45 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre

**RESUELVO**

1. Efectuar las siguientes delegaciones, respecto de las distintas áreas o servicios municipales que se especifican, a favor de los/las Concejales/las que a continuación se indican:

Area o Servicio Municipal	Concejal/a delegado/a
_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____

2. Las delegaciones efectuadas abarcarán las facultades de (... dirección, organización interna y gestión de los correspondientes servicios ...) con exclusión de la facultad de resolver mediante actos administrativos que afecten a tercero.

3. Notificar la presente resolución a las personas designadas a fin de que procedan, en su caso, a la aceptación de tales cargos.

4. Remitir anuncio de las referidas delegaciones para su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia y publicarlas igualmente en el Tablón de Anuncios municipal.

5. Dar cuenta de la presente resolución al Pleno en la primera sesión que se celebre.

6. Las delegaciones conferidas serán efectivas desde el día siguiente a la fecha de la presente resolución.

\_\_\_\_\_, \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2011

EL/LA ALCALDE/SA

Ante mí,  
El/la Secretario/a